



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2016-00189**-00
Demandante: Claudia Ibet Arnedo Corena.
Demandado: Instituto Municipal Para el Deporte y la Recreación - IMDER.

Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora **CLAUDIA ARNEDO CORENA**, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN - IMDER**, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma: trescientos veinticinco millones doscientos veintinueve mil novecientos setenta y ocho pesos con setenta y un centavos (\$325.229.978,71), que incluye las costas del proceso ordinario y los intereses.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 09 de agosto de 2013.¹
2. Copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Sucre, de fecha 05 de diciembre de 2013²
3. Constancia de ejecutoria de las sentencias anteriores de fecha 9 de agosto de 2013 y 05 de diciembre de 2013³.
4. Auto de aprobación de liquidación de costas de fecha 05 de noviembre de 2014.⁴
5. Solicitudes de cumplimiento de sentencia⁵.
6. Certificado de salarios⁶
7. Copias de acuerdos de creación del IMDER - Sincelejo.⁷

Así las cosas considera el despacho que los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para decretar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del CGP⁸, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

¹ Folios 12 - 33 del expediente principal

² Folios 34 - 47 del expediente principal

³ Folio 49 del expediente principal

⁴ Folio 56 - 57 del expediente principal

⁵ Folios 9 - 10 del expediente principal

⁶ Folio 58 del expediente principal

⁷ Folios 59 - 70 del expediente principal

⁸ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 297 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, dispone en su numeral 1:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

". (Subrayado por el Despacho)

Deducimos de las normas en cita que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1. que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2. que dicho documento sea auténtico y; 3. que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; requisitos que se reúnen en el presente asunto.

Desde otra arista, los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero; condiciones que se cumplen igualmente en el presente caso.

El artículo 430 del CGP, sobre mandamiento de pago, dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

El Despacho, a efectos de determinar la suma líquida por la cual ha de librarse el mandamiento de pago, consideró lo dispuesto en la parte la parte resolutive de la sentencia del 9 de agosto de 2013, así como el certificado de salarios aportados al expediente a folios 58 y las directrices sobre liquidación de sanción moratoria establecidas por la Sección Segunda del H. CONSEJO DE ESTADO.

En este punto, es necesario considerar lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO en su SALA LABORAL⁹, en torno a que cuando la sanción moratoria comprende varios periodos en forma sucesiva e incluso concurrente, no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado 08001-23-31-000-2011-00628-01 y número interno 0528-14. Asimismo, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN. M.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Sentencia del 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 08001-23-31-000-2011-01188-01 N° interno: 4395-2014

periodos de cesantías debidos, sino que en el supuesto en que se produzca tal acumulación de periodos anuales de cesantías debidas, corre una única sanción que va desde el primer día de mora que se causó respecto del primer periodo, hasta aquel en que se produzca el pago de la prestación.

Así las cosas, para liquidar la sanción moratoria del siguiente periodo: 1 de enero 2002 a 31 de diciembre 2004, hasta la fecha que efectivamente se haya verificado el pago total de la cesantías, esto es hasta el 3 de julio de 2009, como lo estipula la misma actora en su demanda, en el acápite de cuantía (folio 5 y 6 de la demanda), se tomara el certificado de salarios aportados al expediente visible a folio 58, para establecer el valor del salario diario.

En orden de lo anterior, la liquidación de la sanción moratoria, es como sigue, **tenemos:**

- Sanción Moratoria año **2002**, corre desde el 15 de febrero de 2003 hasta el 14 de febrero 2004 (salario mensual: \$1.114.150): \$13.369.800
- Sanción Moratoria año **2003**, corre desde el 15 de febrero de 2004 hasta el 14 de febrero 2005 (salario mensual: \$1.114.150): \$13.369.800
- Sanción Moratoria año **2004**, corre desde el 15 de febrero de 2005 hasta el 3 de julio de 2009 (salario mensual: \$1.178.994): \$62.053.121.

El valor total por sanción moratoria corresponde a la suma **ochenta y ocho millones setecientos noventa y dos setecientos veintiuno pesos (\$88.792.721)¹⁰.**

Además, se librará mandamiento de pago por la suma de **dos millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintidós (\$2.535.522)**, por concepto de costas procesales y agencias en derechos, aprobadas en el auto de fecha 5 de noviembre de 2014, expedido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

En atención a que la sentencia que se esgrime como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2013 (folio 49) y la cuenta de cobro ante la entidad fue presentada el 20 de julio de 2014 (folio 9-10), en aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre los intereses se dispone: correrán intereses moratorios durante los tres (3) primeros meses, esto es del 13 de diciembre de 2013 al 13 de diciembre de 2014, suspendiéndose hasta la fecha en que se presentó la cuenta a la entidad, que lo fue el 20 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN - IMDER**, y a favor del **La señora CLAUDIA ARNEO CORENA**, así: i) por el valor de ochenta y ocho millones setecientos noventa y dos setecientos veintiún pesos (\$88.792.721)¹¹, de conformidad con lo dicho en las consideraciones; ii) la suma de dos millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintidós (\$2.535.522), por concepto de costas procesales y agencias en derechos del proceso ordinario.

TERCERO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia, hasta que se pague el total de la obligación.

¹⁰ Sin incluir indexación, por cuanto las mismas se excluyen al tenor de lo dispuesto por la Sala Laboral del Consejo de Estado, en las citas previas.

¹¹ Conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento por la suma pedida o por la que se considera legal.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199¹² del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Ordénese al demandante remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio, a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual, deberá retirar el oficio remisario respectivo en la Secretaría de este Juzgado, y deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

OCTAVO: Reconózcase al abogado **CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA**, identificado con la C.C. N° 92.531.173 y portador de la T.P. N° 102.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹² Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

¹³ F. 6.